PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-030/SPA-20

Núm. de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 0271 /2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2002/CAJRD-030/SPA-20, de la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Daniel Rojas Bautista, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Víctor Daniel Rojas Bautista presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, visible en las fojas 2 y 3 del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia la contaminación a la atmósfera por gases tóxicos y partículas suspendidas a través de chimeneas en mal estado, producida por los baños públicos denominados "Baños Porto Novo", ubicados en la calle Miraflores 419, colonia Portales Oriente, código postal 03570, delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

B.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/195/2002 de fecha trece de noviembre de dos mil dos, notificado el diecinueve de noviembre del mismo año, fue admitida la denuncia del ciudadano Victor Daniel Rojas Bautista y registrada bajo el expediente número PAOT-2002/CAJRD-030/SPA-20, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 32 fojas.

C.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, el ciudadano Víctor Daniel Rojas Bautista presentó tres fotografías a color para ser integradas al expediente, en las que se observan las emisiones que generan las chimeneas de los baños públicos denominados "Baños Porto Novo", ubicados en la calle Miraflores 419, colonia Portales Oriente, código postal 03570, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, visibles en fojas 11 y 12 del expediente en el que se actúa.

D.- Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 y 25 de su Ley Orgánica, así como en el artículo 11 fracciones I, II y III, del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó informes a las siguientes autoridades:

D.1.- Con número de oficio PAOT/200/DAIDA/207/2002 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, se solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizar una visita de verificación al establecimiento, para constatar los hechos señalados en la denuncia.

URADURÍA NTAL NAMIENTO TORIAL DEL TO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-030/SPA-20

Núm. de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 0271 /2003

D.2.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dos, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0231/2002, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, realizara una visita de verificación a fin de corroborar si el establecimiento cuenta con los requisitos previstos por la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, así como los aplicables en materia de higiene, medio ambiente y protección civil.

E.- De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos:

a.1. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/21210/2002, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a esta Subprocuraduría que:

"En fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, personal debidamente autorizado por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, se constituyó legalmente en el domicilio correspondiente al establecimiento denominado "BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO" asentando las circunstancias de hecho y de derecho en el Acta de Verificación de folio 03278/2002"

*"Del procesamiento de las mediciones realizadas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, a las dos calderas con que cuenta el establecimiento denominado **'BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO'** durante la diligencia referida en el párrafo inmediato anterior, se obtuvo que en la caldera de cuarenta caballos caldera, el parámetro de exceso de aire rebasa el límite máximo permisible que señala la norma en cuestión, mientras que la otra caldera no cuenta con puerto de muestreo."*

a.2 En el Acta de la Visita de Verificación Extraordinaria con folio número 03278/2002 levantada por el ingeniero Fernando Guerrero Villa, al establecimiento "BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO" indica:

se trata de unos baños públicos ... dentro de las instalaciones del establecimiento se encuentran áreas para el servicio de baño, área de 'Peluqueria', área de atención, área de calderas, área de lavandería, y en la parte superior o azotea se encuentra un contenedor de combustible liquido el cual se encontraba en el momento de la visita con aproximadamente un octavo de la capacidad real de 5,000 litros de gasoleo, a decir del visitado, se dejo de utilizar este combustible ya que actualmente ocupa gas LP como combustible.

En materia de emisiones contaminantes por gases y particulas, el establecimiento cuenta con dos calderas sin marca de treinta y cuarenta caballos caldera...sin embargo sólo fue posible realizar el análisis de emisiones de gases a la caldera de cuarenta caballos caldera... Por otro lado, se detectó que la caldera de treinta caballos caldera de capacidad, no cuenta con puerto de muestreo por lo que no fue posible realizar el análisis de las emisiones de gases. Cabe hacer mención que ambas calderas cuentan con una chimenea individual con un tiro aproximado de diez metros de altura, detectando que la chimenea de la caldera de

cuarenta caballos caldera de capacidad, no contaba con colector de 'hollín' y además se detectó roto el capuchón."

El oficio referido y el acta de verificación anexa, se encuentran visibles de la foja 14 a la 20 del expediente en el que se actúa.

De la diligencia antes mencionada, se obtuvieron los resultados de los análisis realizados a la caldera de cuatrocientos caballos caldera, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

LECTURA	*Temperatura del gas*	*O_2 (%)*	*CO_2 (%)*	*CO*	*N_2 (%)*	*SO_2 (%)*	*No. de mancha*	*% Exceso de aire*
Lectura 1	*153*	*14.84*	*4.08*	*0*	*/*	*/*	*0*	*/*
Lectura 2	*151*	*14.72*	*4.16*	*0*	*/*	*/*	*0*	*/*
Lectura 3	*148*	*15.04*	*3.95*	*0*	*/*	*/*	*0*	*/*
Promedio								

Con fecha cuatro de marzo de dos mil tres, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/3062/2003, suscrito por su Director General, visible en la foja 32 del expediente en el que se actúa, mediante el cual informa que:

"El día 13 de diciembre de 2002, el *establecimiento denominado* ***'BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO',*** *presenta un escrito de comparecencia mediante el cual manifiestan haber realizado la calibración en la presión de combustible de la caldera que se encontró fuera de norma, así también señala que ha realizado el cambio de combustible industrial aditivado a gas L.P., por lo que al realizar la evaluación técnica del escrito de referencia, esta Dirección General consideró que el cambio de combustible reduce considerablemente las emisiones de humos al ambiente, por otra parte realizar la calibración de la presión de combustible permite cumplir con el límite máximo permisible para el parámetro de exceso de aire establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994.*

Por lo que mediante Resolución Administrativa de fecha 10 de febrero de 2003, y debido que la caldera de 30 caballos caldera, no contaba con puerto de muestreo al practicar la visita de verificación el día 13 de diciembre de 2003 (la fecha correcta es el 22 de noviembre del año 2002, según informe de la misma Dirección General remitido a esta Procuraduría, visible en la foja 8 del expediente de mérito), *motivo por el cual por lo que no fue posible realizar el estudio de emisiones a la atmósfera de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, se le impuso una sanción pecuniaria.*

Por otra parte en la Resolución Administrativa de referencia se le impuso al establecimiento denominado ***'BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO',*** *una multa económica por rebasar*

en 177.62 unidades el límite máximo permisible para el parámetro de exceso de aire, establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994 en la caldera de cuarenta caballos caldera; y se ordenó realizar una nueva visita de verificación para constatar la efectividad de las medidas correctivas realizadas por el establecimiento que nos ocupa, misma que se realizará en su momento procesal oportuno.

No omito señalarle que en la visita de verificación que se pretende realizar se tiene contemplado verificar si ya efectuaron la instalación del puerto de muestreo, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994 en las dos calderas."

b) De la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal:

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos, se recibió el oficio número PC/1792/02 suscrito por el Coordinador de Protección Civil dependiente de esa Dirección General, mediante el cual informa que:

Con fecha doce de diciembre de dos mil dos, la Coordinación realizó una inspección ocular al establecimiento mercantil con razón social "Baños Porto Novo", el cual se ubica en la calle de Miraflores número 419, esquina con Presidentes, colonia Portales Oriente, en la que observaron entre otras cuestiones:

1. *"Cuentan con dos calderas, de 30 y 40 HP respectivamente, las cuales se van turnando, por información vertida por las personas que nos atendieron, en su uso cada semana. Cada una de ellas cuenta con una chimenea, las que según nuestra apreciación, carecen del mantenimiento adecuado. El combustible usado para ellas es gas L.P., para lo cual cuentan con dos tanques del tipo estacionario, de 5000 litros cada uno, ambos con fecha de construcción de marzo de 1991; por lo que se encuentran fuera de la garantía de construcción normativa, que es de 10 años. Para efectos de apreciar por simple inspección el grado de contaminación de su equipo, se procedió a encender una de las calderas, no observándose a simple vista algún indicio de concentración de gases producto de su operación. Sin embargo, debe de contar con un estudio de impacto ambiental actualizado sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera. Por lo que debe presentarlo.*
2. *Este giro no cuenta con la señalización normativa alusiva a la materia, como es el caso de: rutas de evacuación, salida de emergencia y ubicación de equipo contra incendios; así como tampoco cuentan con botiquín de primeros auxilios.*
3. *De acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 4°, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 24, 26, 27 y 28 del Reglamento de dicha Ley; este establecimiento debería de contar con un Programa Interno de Protección Civil evaluado y autorizado por esta área a mi cargo, del cual carece.*
4. *Para el caso de las calderas, se les hace la observación de que deben de restringir el paso al mismo.*
5. *La cisterna que se localiza en la zona de azotea, presenta fuga de agua.*
6. *En general, el establecimiento carece de un adecuado mantenimiento, ya que se aprecia en descuido en su apariencia física, componentes y áreas en general."*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

El original del informe anterior se encuentra visible de la foja 22 a la 23 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 1° que señala:

"*La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*
V. Prevenir y controlar la contaminación del aire... en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

El artículo 2° que señala:

Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas...que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;

El artículo 3° que señala:

Se consideran de utilidad pública:

IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo,...

El artículo 5° que define Fuente Fija como:

...los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio... que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal

Este mismo artículo define a las Emisiones Contaminantes como:

La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

El artículo 9° señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...

El artículo 18 que prevé:

Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o pueden afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar,...de conformidad con las reglas que establece la Ley;

El artículo 123 que prevé:

Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera... establecidos por las normas aplicables....

El artículo 126 que señala:
Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera,... deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

El artículo 131 que establece:

Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera,... de fuentes fijas... deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

El artículo 133 faculta a la Secretaría para:

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras... el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley,...

El artículo 134 señala que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.

El artículo 135 señala que:

Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir... gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá licencia local de funcionamiento que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;
II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera...;
III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control.

El artículo 136 señala que:

Para obtener la licencia local de funcionamiento... los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría... la siguiente información y documentación:

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
XII. Programa de acciones para el caso de contingencias atmosféricas,...

El artículo 137 establece que:

La licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo 135, deberá contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para el Distrito Federal;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;
IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
V. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

El artículo 213 establece que:

Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
V. Reparación del daño ambiental.

El artículo 214 señala que:

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:
I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;
II. Las condiciones económicas del infractor; y
III. La reincidencia, si la hubiere.

2.- La Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994

En materia de contaminación atmosférica, establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre de los equipos de calentamiento directo por combustión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994.

III.- PRUEBAS

En el presente asunto, las constituyen:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- Denuncia presentada y ratificada ante esta Procuraduría por el ciudadano Víctor Daniel Rojas Bautista, con fecha cinco de noviembre de dos mil dos.

2.- Oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/21210/2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, anexando al mismo copia simple del Acta de Visita de Verificación Extraordinaria, con número de folio 03278 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, en la que se menciona que se rebasan los límites máximos permitidos y que una caldera no cuenta con puerto de muestreo.

3.- Oficio número PC/1792/02, suscrito por el Coordinador de Protección Civil de la Delegación Benito Juárez, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, que señala diversas infracciones en materia de protección civil.

4.- Oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/3062/2003, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, mencionando las medidas que está llevando a cabo el establecimiento para reducir sus emisiones y señalar que esa Dirección continuará verificando el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) En el aspecto de la contaminación generada por las emisiones a la atmósfera:

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, practicó una visita de verificación al establecimiento denominado "BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO", realizando mediciones de concentraciones de contaminantes, asentando en el acta que la caldera de cuarenta caballos caldera no contaba con colector de hollín y el capuchón se observó roto, mientras que la otra caldera no cuenta con puerto de muestreo, además de que existe en general carencia de mantenimiento en sus chimeneas ocasionando con ello que no exista un adecuado control de las emisiones; tampoco se mostró la Licencia Local de Funcionamiento, por lo que dicho establecimiento no cumple con la normatividad vigente en materia de emisiones a la atmósfera.

La Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, especifica que para los equipos de combustión de hasta 5,250 MJ/h el límite máximo permitido para el parámetro de exceso de aire de combustión

es de 50%, por lo que este parámetro para la caldera de cuarenta caballos se encuentra por encima de lo mencionado según el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/21210/2002 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos.

Derivado de lo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil tres la Dirección General antes mencionada, emitió Resolución Administrativa, en la que determinó imponer una sanción pecuniaria por rebasar 177.62 unidades el límite máximo permisible para el parámetro de exceso de aire establecido en dicha norma. Asimismo, en cuanto a la caldera de treinta caballos caldera se solicitó la instalación del puerto de muestreo y dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la norma mencionada.

b) En el aspecto del legal funcionamiento del establecimiento:

El Informe de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez no fue preciso sobre este particular, por lo que esta Procuraduría desprende que dicha Dirección General no verificó si el establecimiento materia de la denuncia cuenta con los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para su legal funcionamiento, en tanto que sólo reportó aspectos relativos en materia de protección civil.

Habiéndose investigado y analizado los hechos denunciados, así como los elementos de convicción que acreditan la debida actuación de las autoridades competentes y habiendo sido informado el denunciante sobre las diligencias realizadas mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0005/2003 de fecha dos de enero de dos mil tres, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emite la siguiente:

CURADURÍA
ENTAL Y DEL
ENAMIENTO
RITORIAL
RITO FEDERAL

V. RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Esta Subprocuraduría determina que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, actúo conforme a Derecho, en virtud de que sancionó de acuerdo a lo establecido con lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994.

SEGUNDA.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para que verifique el cumplimiento de las acciones correctivas establecidas en su Resolución Administrativa de fecha 10 de febrero de dos mil tres, impuestas al establecimiento denominado "BOULLOSA LOPEZ MERCEDES Y/O BAÑOS PORTO NOVO".

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-030/SPA-20

Núm. de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 0271 /2003

TERCERA.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, para que verifique en el ámbito de su competencia, el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Boullosa López Mercedes y/o Baños Porto Novo", ubicado en la calle Miraflores 419, colonia Portales Oriente, código postal 03570, delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

CUARTA.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Víctor Daniel Rojas Bautista y a los Directores Generales de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y de Jurídico y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez.

QUINTA.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT/2002/CAJRD-030/SPA-20, y remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Recomendaciones y Sugerencia Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para su seguimiento.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- **C. Víctor Daniel Rojas Bautista.-** Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Ing. Guillermo Calderón Aguilera.- Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.- Presente.
Lic. Jesús Becerra Pedrote.- Director General Jurídico y de Gobierno en Benito Juárez.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-030/SPA-20

IVE/JAPC/CVP

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO